



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-75020050- APN-SDYME#ENACOM - ACTA 78

VISTO el EX-2021-75020050-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2022-43573201-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Artículo 84 de la Ley N° 26.522 establece: *“Inicio de las transmisiones. Los adjudicatarios de licencias y autorizaciones deben cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conjuntamente con la autoridad técnica pertinente, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio. Hasta tanto no se dicte el acto administrativo autorizando el inicio de transmisiones regulares, las mismas tendrán carácter de prueba y ajuste de parámetros técnicos, por lo que queda prohibida la difusión de publicidad.”*.

Que a través de la habilitación técnica de las instalaciones, se verifica que la instalación y funcionamiento del servicio de comunicación audiovisual se encuentra dentro de los parámetros regulatorios y técnicos en los que fue autorizado.

Que a partir de la autorización para el inicio de las transmisiones regulares comienza a correr el plazo previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 26.522.

Que asimismo a partir de la autorización para el inicio de las transmisiones regulares, los licenciatarios y autorizados se encuentran en condiciones de difundir publicidad, y a partir de entonces deben tributar el gravamen instituido en el Artículo 94 de dicho cuerpo normativo.

Que entre las misiones y funciones asignadas al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES se encuentra

“Aprobar los proyectos técnicos de las estaciones de radiodifusión, otorgar la correspondiente habilitación y aprobar el inicio de las transmisiones regulares...” y “Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente y los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión en los aspectos técnicos, legales, administrativos y de contenidos.”.

Que se verifica que un gran número de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia no cuentan con la habilitación técnica de las instalaciones y, en su caso, autorización para el inicio de las transmisiones regulares, habiendo expirado el plazo previsto en el Artículo 84 de la Ley N° 26.522.

Que en algunos casos sus titulares no han realizado presentación alguna de carácter técnico con posterioridad al acto administrativo de otorgamiento, y en otros, la presentación efectuada ha sido observada encontrándose pendiente su subsanación vencido el plazo otorgado.

Que resulta necesario adoptar medidas en atención a las implicancias técnicas y jurídicas de la situación planteada.

Que se han atendido las observaciones efectuadas por los actores involucrados.

Que en tal orden, se ha elaborado conjuntamente por las áreas con incumbencia específica del Organismo, un “Certificado Simplificado de Inspección Técnica” para los titulares de licencias o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que en la elaboración del “Certificado Simplificado de Inspección Técnica” se ha atendido a la finalidad de agilizar el procedimiento administrativo, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genera costos innecesarios.

Que en función de las características del “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”, el mismo redundará en una reducción de los costos involucrados.

Que el “Certificado Simplificado de Inspección Técnica” no resultará aplicable a los servicios cuyas licencias se adjudican en el marco de lo dispuesto por la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, toda vez que la habilitación de sus instalaciones e inicio de las emisiones regulares a los fines del cómputo del plazo de las licencias, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley N° 26.522, se rige por la RESOL-2020-923-APN-ENACOM#JGM.

Que asimismo es procedente aprobar un Instructivo para la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con excepción de aquellos referidos en el considerando precedente.

Que en atención a la cantidad de servicios involucrados y con el objeto de agilizar los tiempos administrativos, resulta pertinente delegar en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la facultad mencionada en el Artículo 12, inciso 6, de la Ley N° 26.522, en cuanto concierne a otorgar la correspondiente habilitación y, en su caso, aprobar el inicio de las transmisiones regulares, para el caso de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia con licencia o autorización, con Categorías E, F y G.

Que desde esta Autoridad de Aplicación se ha perseguido históricamente la finalidad de la vigencia de las

licencias y continuidad de los servicios, en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.522.

Que no obstante ello, no pueden soslayarse las situaciones de las cuales podría derivarse una ocupación ficticia del espectro radioeléctrico.

Que ello resulta un claro impedimento para la convocatoria a nuevos concursos públicos y a la consecuente incorporación de nuevas voces.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 26.522 reza que *“Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, la administración, asignación, control y cuanto concierna a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico destinados al servicio de radiodifusión.”*.

Que a fin de procurar la habilitación técnica de las instalaciones y, en su caso, inicio de las transmisiones regulares, de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia con licencia, habiendo expirado a la fecha el plazo previsto en el Artículo 84 de la Ley N° 26.522, que pudieran encontrarse operativos, como a fin de garantizar el derecho de aquellos que pretenden acceder a la prestación de tales servicios, resulta dable otorgar un plazo excepcional a fin de cumplimentar los requisitos técnicos en orden a contar con aquella.

Que por último, en virtud de lo expuesto, resulta razonable establecer que el incumplimiento de los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones e inicio de las emisiones regulares del servicio, de las licencias adjudicadas en el marco de la Ley N° 26.522, obstará a la continuidad de futuros trámites que involucren al servicio de que se trate, incluyendo los que involucren las transferencias de licencias, archivándose los mismos.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 78, de fecha 11 de mayo de 2022.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el contenido del Certificado Simplificado de Inspección Técnica para la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que se ajustará a lo regulado al respecto en el Artículo 14 del Instructivo que se aprueba en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Instructivo para la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que como IF-2022-42391318-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, la facultad mencionada en el inciso 6 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522, en cuanto concierne a otorgar la correspondiente habilitación y, en su caso, aprobar el inicio de las transmisiones regulares, para el caso de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia con licencia o autorización, con Categorías E, F y G.

ARTÍCULO 4°.- Otórgase un plazo excepcional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que a la fecha adeuden cumplimentar los requisitos técnicos en orden a contar con la habilitación técnica de las instalaciones y, en su caso, autorización para el inicio de las transmisiones regulares, habiendo expirado el plazo previsto en el Artículo 84 de la Ley N° 26.522, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del acto administrativo de adjudicación de la licencia, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549. Dicho plazo excepcional se contará a partir de la notificación que al efecto sea cursada por el área competente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el incumplimiento de los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones e inicio de las emisiones regulares del servicio, de las licencias adjudicadas en el marco de la Ley N° 26.522, obstará a la continuidad de futuros trámites que involucren al servicio de que se trate, incluyendo los que involucren las transferencias de licencias, archivándose los mismos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Instructivo para la habilitación FM

Instructivo para la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente instructivo regirá la habilitación de las instalaciones e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. El presente no resulta aplicable a la habilitación de las instalaciones e inicio de las emisiones regulares a los fines del cómputo del plazo de las licencias, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.522, de los servicios cuyas licencias se adjudican en el marco de lo dispuesto por la RESOL-2018-4951-APN-ENACOM#MM, toda vez que se rige por la RESOL-2020-923-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 3º.- Ingreso de la documentación. La totalidad de la documentación prevista en el presente deberá ser presentada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD).

ARTÍCULO 4º.- Visualización de las actuaciones. Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia a las actuaciones originadas en el marco del presente instructivo, se habilitará a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la intervención del profesional interviniente, facultándolo a visualizar las actuaciones e ingresar documentación adicional.

ARTÍCULO 5º.- Ingreso de documentación adicional. El ingreso de documentación adicional vinculada con el trámite iniciado, deberá ser efectuado en el mismo expediente electrónico en el cual se solicite aquella, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 6º.- Cumplimentación de los requisitos técnicos. Los requisitos técnicos tendientes a la habilitación de las instalaciones del servicio e inicio de las transmisiones regulares, en su caso, se cumplimentarán a través de la presentación de la documentación técnica definitiva y, aprobada la misma, de la inspección técnica de las instalaciones.

ARTÍCULO 7°.- Documentación técnica definitiva. La documentación técnica definitiva deberá ser presentada al Expediente en el cual se otorgó la licencia o autorización, con ajuste a lo establecido en la Resolución N° 142-SC/96.

ARTÍCULO 8°.- Informe preliminar. Una vez recepcionada la documentación técnica definitiva por el Área Autorizaciones y Licencias, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, la misma elaborará un informe preliminar del estado de la licencia o autorización de que se trate, de condiciones de admisibilidad pendientes de cumplimiento fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, y verificará el cumplimiento por parte del licenciataria o autorizado de la presentación de la declaración jurada anual de servicios de comunicación audiovisual (RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM). La falta de presentación de la última declaración jurada exigible obstará a la continuidad del trámite del Expediente, conforme lo establecido en el Artículo 10 de dicho acto administrativo, circunstancia que se hará saber al licenciataria o autorizado.

ARTÍCULO 9°.- Evaluaciones. Cumplido lo previsto en el artículo precedente, se dará intervención a las áreas competentes del Organismo en orden a las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Observaciones. Una vez concluidas las intervenciones de las áreas competentes, el área Autorizaciones y Licencias dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES notificará al licenciataria o autorizado, el resultado de las mismas. En caso de existir observaciones, se otorgará para su subsanación un plazo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 11. Aprobación de la documentación técnica definitiva. Una vez aprobada la documentación técnica definitiva, se otorgará para la presentación del Certificado Simplificado de Inspección Técnica o el certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, un plazo de NOVENTA (90) días corridos.

ARTÍCULO 12.- Inspección técnica de las instalaciones. La inspección técnica de las instalaciones se acreditará a través de la presentación de un “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”, con ajuste a lo regulado en los Artículos siguientes, o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99.

ARTÍCULO 13.- Ingreso del Certificado Simplificado de Inspección Técnica. El “Certificado Simplificado de Inspección Técnica” deberá ser presentado exclusivamente a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en el marco del trámite “HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, subtrámite “CERTIFICADO SIMPLIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA FM”.

ARTÍCULO 14. Contenido del “Certificado Simplificado de Inspección Técnica”. El Certificado se integrará con las declaraciones juradas que seguidamente se detallan:

- a. DATOS DEL SERVICIO.
- b. DATOS DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE.
- c. INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN.
- d. MEDICIONES DE INTENSIDAD DE CAMPO - MEDICIONES DE FRECUENCIA.
- e. RESULTADO INSPECCIÓN TÉCNICA HABILITACIÓN.
- f. EQUIPAMIENTO AUXILIAR UTILIZADO.

Las declaraciones juradas precitadas deberán ser suscriptas en forma conjunta entre el licenciario o autorizado o sus representantes legales o apoderados, y un Ingeniero matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.

La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las declaraciones juradas y el interesado deberá aportarla.

En el apartado documentación adjunta del trámite TAD de que se trata, se deberá incorporar:

- a. Instrumento que acredite la representación invocada, en caso de corresponder.
- b. Certificado de Encomienda Profesional del Ingeniero con matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.
- c. Otra documentación (por ej. información relacionada con emisoras que tienen condicionamientos de directividad, emisoras que comparten mástil, intermodulación, emisoras emplazadas en áreas de influencia de aeropuertos , aeródromos o helipuertos etc.), en caso de corresponder.
- d. Acreditación de cumplimiento de condiciones de admisibilidad fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, en caso de corresponder.
- e. Otra documentación, de ser necesario.

ARTÍCULO 15.- Autenticación electrónica de las firmas y de la documentación. Las firmas insertas en las Declaraciones Juradas del Artículo precedente adquirirán carácter de original, conforme lo establecido en los artículos 15, inciso e), y 17, inciso b), del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017 y 41 del reglamento para el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica, aprobado por la Resolución N° 90-E/2017, de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, mediante la utilización de la Cuenta de Usuario TAD de quienes deben suscribirlas.

ARTÍCULO 16.- Ingreso del certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99. El certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99 deberá ser presentado exclusivamente a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en el marco del trámite “HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”.

ARTÍCULO 17.- Evaluación de la inspección técnica de las instalaciones. Una vez recepcionado el Expediente Electrónico generado a partir de la presentación del Certificado de que se trate, el Área Autorizaciones y Licencias, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, dará intervención al área competente del Organismo en orden a su evaluación.

ARTÍCULO 18.- Observaciones. Una vez concluidas la intervención del área competente en orden a la evaluación del Certificado de que se trate, el área Autorizaciones y Licencias dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES notificará al licenciario o autorizado, el resultado de la misma. En caso de existir observaciones al mismo, como así también en caso que el Organismo haya verificado o se encuentre en conocimiento de la mora respecto al cumplimiento de condiciones de admisibilidad fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, se otorgará para su subsanación un plazo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 19.- Conclusión. Una vez aprobado el Certificado de que se trate por el área competente del Organismo y notificado el licenciatario o autorizado, y el Organismo haya verificado o se encuentre en conocimiento del cumplimiento de condiciones de admisibilidad, por parte de los licenciatarios o sus socios directos, en su caso, fijadas en actos administrativos dictados con anterioridad respecto de la licencia que se trate, se propiciará el otorgamiento de la habilitación técnica de las instalaciones y, en su caso, autorización para el inicio de las transmisiones regulares del servicio.

ARTÍCULO 20.- Modificaciones. De producirse modificaciones de los parámetros técnicos asignados a una licencia o autorización, cambio de domicilios de estudios y/o planta transmisora, su titular deberá con posterioridad a la aprobación presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación del acto administrativo de aprobación.

ARTÍCULO 21.- Transferencia de titularidad de la licencia. En el supuesto de aprobación de la transferencia de titularidad de una licencia, el nuevo titular deberá presentar una declaración jurada suscripta en forma conjunta con un Ingeniero con matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación, acerca de la vigencia del Certificado de Inspección Técnica original, o en caso contrario, presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1619-SC/99, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación del acto administrativo de aprobación.